

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 91.

Martes 26 de Enero.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 23, correspondiente al Sabado 23 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar à peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no ménos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente a levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimientes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre à satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten à los imponentes y compradores de buena fé saldar con más desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion à que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogia con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto à los compradores de fincas y redimientes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un prin-

cipio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio à los rematantes y redimientes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder à los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitiran al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad à la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitiran por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitiran así mismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hayan enajenado ó se enajenen desde el 23 de Octubre último, con sujecion à lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimientes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas a cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de Octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad à la citada fecha, podrán satisfacer el importe de

las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado se admitiran los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos à la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid 22 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Circular número 168.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 20 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à doña María Magdalena Anar, hija de D. José, Miliciano Nacional del Valle de Uxó, muerto en el campo del honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion, à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial à los fines que se expresan.

Cáceres 25 de Enero de 1869.

BALDOMERO MENENDEZ.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 19.

Previendo à los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, procedan al nombramiento de la mitad de los contribuyentes que han de componer las Juntas periciales, y remitan las propuestas de los que debe elegir esta Administracion.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado à esta Administracion con fecha 12 del corriente mes, la orden cuyo contenido es el siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha de ayer, la orden siguiente del Gobierno provisional:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la exposicion que V. I. ha elevado à este Ministerio con fecha de hoy, en la que manifiesta que habiéndose procedido à la renovacion total de los Ayuntamientos de la Nacion, cuyas corporaciones han comenzado à funcionar en primero del actual, y debiendo cesar por lo tanto los individuos de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial en las capitales de provincia y partidos judiciales en que estas se hallan establecidas, así como los que componen las Juntas periciales en los pueblos, es una necesidad indispensable el que se proceda con toda brevedad à la renovacion completa de las indicadas corporaciones para que comiencen à funcionar en los trabajos que les están encomendados, se ha servido resolver el que por esa Direccion general se dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la eleccion, lo mismo de todas las Comisiones de evaluacion que de las Juntas periciales, à fin de que unas y otras queden constituidas en el mes de Febrero próximo, para que puedan dedicarse

á las operaciones preparatorias del repartimiento de 1869-70 y no sufra entorpecimiento en su día este importante servicio. Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar esa Administracion las medidas más eficaces á fin de que inmediatamente se proceda á la completa renovacion de las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales, que deberán quedar organizadas en todo el mes de Febrero inmediato, segun se ordena en la preinserta disposicion, teniendo presente esa Oficina lo que se halla mandado en la Real orden de 30 de Junio de 1863, acerca de las ternas que han de elevar los Ayuntamientos, con objeto de que tengan representacion las tres categorías que establece la misma.»

En vista, pues, de lo mandado en la anterior orden, la Administracion ha resuelto hacer á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las advertencias siguientes:

1.^a Luego que reciban el Boletín en que tenga lugar la insercion de esta circular, procederán á la eleccion de los peritos y suplentes que les correspondan formando y remitiendo á esta Administracion antes del día 6 de Febrero próximo, la propuesta de los que deba elegir, sugetándola en un todo al modelo que aparecerá inserto á continuacion, teniendo especial cuidado de nombrar una tercera parte de los mayores, otra tercera de los medianos y la otra tercera de los menores contribuyentes, y de procurar que estén representadas todas las clases de riqueza. También cuidarán de que cada terna de las propuestas que han de remitir á esta Oficina, se componga de un mayor, de un mediano, y de un menor contribuyente, entre los que aparecerá un hacendado forastero, puesto que con arreglo á lo mandado en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dos de estos han de componer parte de la Junta pericial, en los pueblos cuyo número de Concejales, que es igual al de peritos, no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante.

2.^a Se tendrá asimismo especial cuidado de no nombrar ni proponer á personas que tengan escepcion legal para eximirse del cargo.

3.^a Se procurará que el nombramiento de peritos y suplentes recaiga en sujetos de reconocida capacidad y rectitud para que los trabajos se confeccionen con el más escrupuloso acierto, y lleven el sello de la más severa justicia, puesto que de ellos depende la equidad del repartimiento, y la puntual cobranza de la contribucion.

4.^a Las resoluciones relativas á la exencion del cargo de peritos, han de dictarse inmediatamente, á fin de que las Juntas periciales queden constituidas en todo el mes de Febrero próximo; y

5.^a En el momento en que se constituyan dichas Juntas, remitiran los señores Alcaldes á esta Administracion nota del personal que definitivamente las compongan.

La Administracion espera confiadamente del celo que distingue á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, darán á este servicio la preferencia que exige su importancia, y que la evitarán el profundo pesar de tener que apelar á las medidas de rigor para hacerles cumplir con la prontitud que deja recomendada.

Cáceres 19 de Enero de 1869.—Luciano Matéos.

Pueblo de

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en orden del Gobierno provisional fecha 11 del corriente mes de Enero, ha procedido al nombramiento de la mitad de los individuos de la Junta pericial, en la forma que demostrará á continuacion.

El Ayuntamiento se compone de..... 12 individuos.

Mitad de este número que ha nombrado el Ayuntamiento.

Números con que aparecen en el repartimiento.	NOMBRES.	CONCEPTOS por que contribuyen.	Contribucion que satisfacen.	
13	D. Antonio Sanchez.....	Propietario.....	135 720	Vecino de este pueblo.
40	D. Juan Zancada.....	Ganadero.....	40 150	Idem de idem.
76	D. Sisenando Facenda.....	Colono.....	1 40	Idem idem.
80	D. Teodoro Marquez.....	Propietario.....	70 936	Idem idem.
94	D. Juan Villabrille.....	Propietario.....	30 120	Hacendado forastero vecino de....
107	D. Saturnino Zaragoza.....	Colono.....	10 30	Idem idem vecino de....
SUPLENTES.				
17	D. Cecilio Borrega.....	Propietario.....	50 500	Vecino de este pueblo.
23	D. Damaso Morales.....	Ganadero.....	3 400	Idem de idem.
38	Facundo Ramirez.....	Colono.....	10 100	Idem de idem.

Y debiendo la Administracion de Hacienda pública elegir otros tantos peritos y suplentes, el Ayuntamiento hace la propuesta siguiente:

1. ^a Terna.				
14	D. Fulano de Tal.....	Propietario y ganadero..	200	De esta vecindad.
50	D. N. N.....	Colono.....	40	De idem idem.
110	D. N. N.....	Propietario.....	6	Forastero de tal pueblo.
2. ^a Terna.				
15	D. N. N.....	Propietario.....	100	De esta vecindad.
60	D. N. N.....	Ganadero.....	30	De idem idem.
160	D. N. N.....	Colono.....	10	Forastero de tal pueblo.
3. ^a Terna.				
19	D. N. N.....	Colono.....	2	De esta vecindad.
71	D. N. N.....	Ganadero.....	21	De idem idem.
143	D. N. N.....	Propietario.....	300	Forastero de tal pueblo.
4. ^a Terna.				
7	D. N. N.....	Ganadero.....	17	De esta vecindad.
11	D. N. N.....	Colono.....	3	De idem idem.
94	D. N. N.....	Propietario.....	100	De tal pueblo.
5. ^a Terna.				
1	D. N. N.....	Propietario.....	90	De esta vecindad.
59	D. N. N.....	Ganadero.....	7	De idem idem.
194	D. N. N.....	Propietario.....	10	Forastero de tal pueblo.
6. ^a Terna.				
37	D. N. N.....	Colono.....	1	De esta vecindad.
263	D. N. N.....	Ganadero.....	20	De idem idem.
940	D. N. N.....	Propietario.....	200	De idem idem.

SUPLENTES.				
1. ^a Terna.				
18	D. N. N.....	Propietario.....	134	De esta vecindad.
1040	D. N. N.....	Ganadero.....	70	De idem idem.
49	D. N. N.....	Colono.....	5	De idem idem.
2. ^a Terna.				
15	D. N. N.....	Propietario.....	201	De esta vecindad.
20	D. N. N.....	Colono.....	63	De idem idem.
52	D. N. N.....	Ganadero.....	1 500	De idem idem.
3. ^a Terna.				
44	D. N. N.....	Ganadero.....	77	De esta vecindad.
25	D. N. N.....	Colono.....	32	De idem idem.
61	D. N. N.....	Propietario.....	2 500	De idem idem.

Aquí la fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.

Propuesta de peritos repartidores de la contribucion territorial.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

MODELO para que arreglados á él puedan los Jefes y Oficiales de reemplazo y con licencia temporal en esta provincia dar conocimiento á este Gobierno de las noticias que por el mismo se interesan y en lo cual se llena un acto del servicio de interés de este Gobierno.

RELACION de los Jefes y oficiales que se encuentran de reemplazo en esta localidad pertenecientes á diferentes armas y circunstancias especiales de los mismos que se determinan.

ARMAS.	GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	TIEMPO QUE TIENEN DE SERVICIO.			SITUACION ACTUAL.	FECHA DESDE QUE PERMANECIERON Á ELLA.			Edad que tienen.	Estado.	Cuantos hijos.
				Dias.	Meses.	Años.		Dia.	Mes.	Año.			
Artillería.	Coronel.	Teniente Coronel	D. N.	6	4	29	Reemplazo.	26	Diciembre.	1868	46	Casado.	4 hijos.
Ingenieros.	Comandante	Capitan.	D. M.	5	3	26	Idem.	10	Idem.	Id.	36	Id.	2 id.
Caballería.	Capitan.	Temente.	D. S.	8	2	16	Idem.	2	Enero.	1869	26	Id.	1 id.
Infantería.	Teniente.	Alferez.	D. T.	9	1	6	Licencia por 4 meses asuntos propios.	15	Octubre.	1868	16	Soltero.	» »
Guardia civil.	Idem.	Idem.	D. B.	4	3	8		Idem idem.	6	Noviembre.	Id.	20	Id.
Carabineros.	Idem.	Idem.	D. P.	2	5	10	Id. de dos meses por enfermo.	4	Enero.	1869	25	Viudo.	2 id.

Tal pueblo de Enero de 1869.

EL JEFE Ú OFICIAL MAS CARACTERIZADO.

Cáceres 24 de Enero de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Decreto de 8 de Enero, relativo á la formacion de un archivo general de protocolos en cada distrito notarial.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional, alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gna la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos.

Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir.

Las leyes 10 y 11, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regia; pero llegó un periodo en que muchos Archivos que

daron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de imminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos.

En la actualidad, sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme.

Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas mas practicas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecidos aunque por diferentes medios.

A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones, continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviene disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos archivos se formarán con los protocolos generales de mas

de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demas protocolos, y libros quedarán formando el Archivo de la Notaria respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio Notarial y al Regente de la Audiencia. Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demas relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10.º Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vi-

gilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como Delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del Territorio. En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será Delegado el mas antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiere facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiéndolos de los Nota-

rios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.ª Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demas referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.ª y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el decreto inserto, el Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido acordar se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del Territorio, para su puntual cumplimiento por parte de quien corresponde, de que yo el infrascripto Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 18 de Enero de 1869.— José Maria Morera.

DIRECCION DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Al confiarme el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la direccion de esta Escuela, debió indudablemente prometerse de mí que su desempeño seria llevado á cabo, tanto en la parte científica y literaria, como en la administrativa ó económica, con el interés y celo con que siempre deben ser dirigidos esta clase de establecimientos; ya para dar á la instruccion pública el impulso y fomento que le corresponde, segun las necesidades y exigencias de la época actual, y ya tambien, para que en lo relativo á la parte económica, se administren los intereses del Instituto con toda la pureza y moralidad con que debe ser dirigida la gestion de los negocios públicos.

Al aceptar yo este distinguido y noble cargo, me impuse la obligacion de desempeñarlo inspirado por un conjunto de leales sentimientos, que puedan ayudarme y hacerme corresponder á la confianza en mí depositada, para que este Instituto llene en la provincia, con la cooperacion de su profesorado, los grandes y saludables fines á que está llamado, como principal establecimiento en la misma de la instruccion pública.

Basada en la actualidad ésta en el principio de grande libertad que entrañan y caracterizan las instituciones de una época, que es, y no puede menos de ser, diversa á los tiempos que han llegado hasta hoy, forma un sistema de novedades, que en instruccion pública puede ser ventajoso y saludable, si hay esmero, acierto é inteligencia en la buena aplicacion y observancia de este mismo sistema. El principio de libre enseñanza está muy distante, segun creen

sus adversarios, de constituir un sistema de perturbacion en las ideas y de traer á la juventud á un centro de anarquía escolar, para que aprenda hoy menos de lo que estudiaba y aprendia dirigida por los sistemas que han quedado abolidos por el establecimiento del saludable principio de la enseñanza libre.

No es así como debe ser juzgado este principio: quien así lo mire ó juzgue, á mas de envolverse en un círculo de grandes errores, amengua muy considerablemente el concepto de ilustracion y de sabiduria, que se hace necesario para tratar competentemente un asunto de la suma importancia, á que debe elevarse el planteamiento de la instruccion pública, si sus frutos han de ser sanos y copiosos á favor de la juventud para quien sean prudencial y ordenadamente aplicados. El interés social exige, que á la vez que se prepare y facilite la enseñanza para que en ella tomen su educacion moral é intelectual las clases de superior esfera, pueda con la misma ó mayor facilidad aplicarse esta misma educacion á todas las demas clases, que forman la mayoría de nuestro pueblo, con inclusion determinada de la que, por su miseria ó falta de recursos, lastimosamente se ha visto privada hasta ahora de poder tomar un grado de enseñanza, que fuera bastante á moralizar, mejor que lo que hoy se encuentran, muchas de nuestras costumbres públicas.

De aquí nació sin duda la idea de proclamar y plantear el principio de libre enseñanza, que si momentáneamente pudo al principio de este curso, ser causa de alguna perturbacion para la juventud que habia comenzado á concurrir á los Establecimientos de instruccion pública, pasados hoy ya aquellos primeros momentos, esa misma juventud comienza á conocer, que de este nuevo sistema puede prometerse ó esperar resultados mas provechosos en el adelantamiento y perfeccion de sus estudios.

No solicitado por mí, el cargo de Director del Instituto; pero si aceptado con firme propósito de su buen desempeño en todo y para todo, me creo en el deber de significar y dar á conocer, por medio de esta amonestacion, á los padres de los alumnos que estén estudiando las asignaturas de la segunda enseñanza; que si bien no han estado nunca dispensados de vigilar y precisar á que sus hijos estudien con buen aprovechamiento, hoy, á virtud de la radical reforma que ha tenido aquella, y de cuyos beneficios económicos se esta aprovechando la mayor parte de los padres, están estos mas principal y directamente llamados á inspeccionar el grado de aplicacion y estudio de sus hijos, por cuanto el principio de libertad en que está basada la enseñanza, les deja á salvo su libre alvedrio para obrar, consultando tan solo su interés y condiciones de mayor conveniencia.

Lo mismo los padres de alumnos que tienen matricula en el Instituto, que los de aquellos que hacen sus estudios privadamente, todos deben ser igualmente celosos en la vigilancia de la aplicacion de sus hijos, para asegurar de este modo la especial satisfaccion del aprovechamiento de los mismos, previniendo á la vez el éxito tan seguro como desfavorable en el examen general de las asignaturas que deseen probar, si estas no han sido estudiadas con la aplicacion que caracteriza y señala entre sus compañeros al buen estudiante.

Debo desde ahora, para que los padres no aleguen ignorancia, ni se vean mas ó menos sorprendidos por el resultado que puedan dar los exámenes generales en sus hijos, llamar la atencion de los mismos y significarles el esmero y rigor que tienen que presidir en los ejercicios, tanto para probar asignaturas, como para recibir aquellos el grado de Bachiller en Artes. Y si entre todos los padres, algunos tuviesen que deplorar la decla-

cion ó censura del tribunal de examen, comprendan hoy, para que conozcan entonces, que han tenido oportunidad en el saludable y paternal aviso que les doy, encaminado á precaver ó evitar en sus hijos el mal resultado del examen, cuando, presentándose á probar la suficiencia de los estudios hechos durante el actual curso, el tribunal que haya de calificarlos conozca que no puede menos de aplicarles un voto de segura y perjudicial reprobacion.

Tambien debo darles á conocer que para todos los Profesores del Instituto seria grandemente satisfactorio si, probando los alumnos su idoneidad, no tuviesen que hacer contra los mismos declaracion alguna que pudiera perjudicarles en mayor ó menor grado; para conseguir esto por parte de los mismos Profesores, los estoy viendo dispuestos á continuar trabajando en sus respectivas cátedras con todo el interés de la ciencia y con la solicitud paternal, propia de Profesores, que, encanecidos los unos en el ejercicio del magisterio, y jóvenes otros en el desempeño del mismo, todos quisiéramos que la juventud que haya de presentarse á examen, lo hiciese en un estado de brillante aprovechamiento en sus estudios.

Mientras tenga á mi cargo la Direccion de este Instituto, estoy dispuesto á que se satisfagan cumplidamente todas las necesidades y exigencias de la enseñanza que en él se presta: estoy igualmente resuelto á patentizar, por lo que hace relacion á esta Escuela, el grande acierto y prevision sabia que ha tenido el Gobierno de la Nacion, proclamando y elevando á institucion social el gran principio de la enseñanza libre. A este mi buen deseo deben asociarse los padres de los alumnos, que si quieren y saben interpretarlo fielmente y con la lealtad que lo espongo, ellos y yo no tendremos que sentir tanto las consecuencias desfavorables que puedan recaer sobre sus hijos, si estos, negligentes en el estudio, se presentan en los exámenes con falta de suficiencia, para alcanzar del tribunal una aprobacion que, no podrá otorgarles, y que de seguro no se la otorgará.

Cáceres 20 de Enero de 1869.—Andrés Paredes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVAS.

Por separacion del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 500 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las personas que se crean adornadas de las circunstancias y condiciones legales que exige la ley vigente para poder aspirar á dicho destino, podran dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de esta Corporacion en el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Hervas 23 de Enero de 1869.—El Alcalde 2.º, Manuel Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROMANGORDO.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia de ayer, ha acordado que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de la Corporacion en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que al que no lo verifique se le formará de oficio.

Romangordo y Enero 17 de 1869.—El Alcalde, Reyes Jimenez.—Victor Duran y Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de 17 del actual, ha acordado se haga saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que tienen propiedades en esta villa, presenten las relaciones de su riqueza en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, con apercibimiento de que no haciéndolo en el término prefijado, se graduarán sus utilidades de oficio y sin derecho alguno á reclamar.

Talayuela 19 de Enero de 1869.—El Alcalde, José Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse desde luego á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de esta villa, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los que posean bienes de los sujetos á la contribucion en este distrito municipal que hasta el dia 15 de Febrero próximo presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las oportunas relaciones, entendidos que no verificándolo no serán oidos en desagravio.

Navas del Madroño 20 de Enero de 1869.—El Alcalde, Antonio Ricafort.

ANUNCIOS.

Estravio de caballerias.

En la noche del 19 del corriente han sido estraviadas del sitio de los Tachones en el rio Sabor, de este término, tres caballerias mayores, propias de Felipe Nevado y Francisco Maestre Jimenez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una yegua castaña, de siete cuartas escasas, de siete años, frontina y rozada de ambas rodillas.

Otra yegua, cerrada, estrella en frente y careta, tuerta del ojo derecho, viendo poco del otro y de alzada seis cuartas y media escasas.

Una jaca torda, de siete años, con tres motas negras á un lado del pescuezo y de igual alzada que la yegua anterior.

Torreorgaz 20 Enero de 1869.—Juan Paven y Martin.

Estravio de caballerias.

El dia 19 del corriente, á las cinco de la tarde, se han estraviado dos caballerias, próximo á los Arenales, de las señas siguientes:

Un caballo negro azabache, de siete años, siete cuartas y tres á cuatro dedos de alzada, calzado de los pies, y cuadrilles anquiboyunos.

Una mula negra, de ocho años, siete cuartas y tres dedos de alzada, con una cicatriz en el quijote, el rabo torcido y el cuello recién esquilado.

Se ruega á la persona que sepa el paradero de dichas caballerias, se sirva avisar á D. Marcos Vargas, vecino de esta capital.

Cáceres 22 de Enero de 1869.

CÁCERES: 1869.

IMP. DE NICOLAS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.